



REGLAMENTO A LA LEY DE EXTRANJERIA

Decreto Ejecutivo 1991
Registro Oficial 473 de 07-jul-1986
Ultima modificación: 02-ago-2012
Estado: Vigente

LEON FEBRES CORDERO RIVADENEIRA
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que es necesario simplificar los procedimientos establecidos en el Reglamento a la Ley de Extranjería con el fin de obtener eficacia administrativa en los trámites de ingreso de extranjeros al país;

Que es imperativo conceder a los funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano y a la Dirección General de Extranjería, facultades más amplias para la concesión de visas en sus distintas calidades y categorías.

Que salvo las causales de exclusión legalmente establecidas, debe concederse al extranjero que ha obtenido visa, seguridad suficiente para su ingreso al país;

Que es necesario adaptar las normas del Reglamento a la Ley de Extranjería a las circunstancias actuales del país, y

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 78 literales a) y c) de la Constitución Política y 9 de la Ley de Régimen Administrativo.

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA LEY DE EXTRANJERIA

CAPITULO I
Procedimientos Fundamentales

TITULO I
LA EXTRADICION PASIVA

Art. 1.- La extradición será solicitada por vía diplomática o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente, de Gobierno a Gobierno, acompañando al pedido una copia auténtica de la sentencia condenatoria o del mandamiento de prisión preventiva, emitido por juez o tribunal competente, con indicación precisa sobre el lugar, fecha, naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, identidad del sindicado y un ejemplar de la Ley penal sobre el delito, pena y prescripción aplicables al caso.

Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos presentados.

Art. 2.- En caso de urgencia, el Ministro de Gobierno, dispondrá la prisión preventiva del sindicado, mediante requerimiento idóneo efectuado por cualquier medio de comunicación, por juez o tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente.

Para la procedencia de esta medida, deberá indicarse el delito cometido y fundamentarse en



sentencia condenatoria o mandamiento de prisión.

Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la prisión preventiva, el Estado requirente deberá presentar el pedido formal de extradición acompañando los documentos determinados en el artículo primero.

Vencido el plazo de presentación formal del pedido sin haberse perfeccionado la solicitud de extradición, se dispondrá la libertad del sindicado y no se admitirá un nuevo pedido de prisión preventiva.

Nota: Artículo reformado por Numeral 38. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 167, 169, 170

Art. 3.- Serán condiciones para conceder la extradición:

- I. Que el delito haya sido cometido en el territorio del Estado requirente o sean aplicables al sindicado las leyes penales de ese Estado.
- II. Que exista sentencia ejecutoriada de privación de libertad del sindicado, emitida por juez o tribunal competente del Estado requirente.

Art. 4.- No se concederá la extradición en los casos siguientes:

- I. De ecuatorianos, exceptuándose los que hubieran adquirido esta nacionalidad con posterioridad al hecho delictivo que motiva el pedido.
- II. Cuando el hecho que motiva la solicitud no sea considerado delito por la Ley Ecuatoriana ni por la del Estado requirente.
- III. Cuando los jueces nacionales resulten competentes de acuerdo con la Ley interna, para juzgar el delito imputado al sindicado.
- IV. Cuando la Ley Ecuatoriana impusiere al delito imputado una pena igual o inferior a un año de prisión.
- V. Cuando el sindicado hubiere sido procesado o hubiere sido condenado o absuelto en el Ecuador por el mismo hecho en que se fundamenta el pedido.
- VI. Cuando se hubiere verificado la prescripción según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente.
- VII. Cuando se trate de un delito político, exceptuándose los casos en que el hecho punible constituya principalmente infracción de la Ley penal común o cuando el delito común conexas al delito político constituya el hecho principal.

La calificación del carácter de la infracción punible competará exclusivamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con las leyes y tratados internacionales vigentes.

- VIII. Cuando el sindicado tuviere que responder en el Estado requirente ante juez o tribunal de excepción.

Art. 5.- Cuando más de un estado solicite la extradición de una misma persona por el mismo hecho, tendrá preferencia el pedido del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

Tratándose de diversos delitos, tendrán preferencia sucesivamente:

- I. El Estado requirente en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave según las leyes ecuatorianas.
- II. El Estado que en primer lugar hubiera solicitado la entrega, siendo de igual gravedad el delito.
- III. El Estado de origen o en su falta, el del último domicilio del sindicado, si los pedidos son

simultáneos.

IV. En caso de duda la preferencia queda a discreción del Gobierno del Ecuador.

Habiendo tratado con algunos de los Estados requirentes prevalecerán sus estipulaciones respecto a la preferencia que trata este artículo.

Art. 6.- Presentada la solicitud de extradición al Ministro de Relaciones Exteriores, éste examinará si se han acompañado a la misma los documentos que establezca el respectivo Tratado o, en su falta, los del artículo primero de este Reglamento. Si el Ministro estimare que falta alguno de los requisitos de forma, devolverá la solicitud para que sean presentados, sin perjuicio de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda considerar dicha solicitud incompleta como simple pedido de detención preventiva hasta por sesenta días, vencidos los cuales, sin que la hubiere completado, el sindicado será puesto en libertad.

Si el Ministro de Relaciones Exteriores juzgare que se han cumplido los requisitos de forma enviará el expediente al Ministro de Gobierno, a fin de que, por medio de las autoridades correspondientes, averigüe el paradero del sindicado, efectúe su detención y sea trasladado a la capital de la República.

Efectuada la detención del sindicado, el Ministro de Gobierno remitirá el expediente de extradición al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Si éste encontrare que el proceso no estuviere debidamente instruido, dispondrá que el Estado requirente corrija o complete la solicitud dentro del plazo de sesenta días de detención provisional. Vencido este plazo, sin que se hubiere perfeccionado la solicitud, el sindicado será puesto en libertad.

Si el expediente se encontrare en debida forma, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las veinticuatro horas de haberlo recibido designará día y hora para que el sindicado comparezca a defenderse, nombrando defensor de oficio, si fuere necesario. Mandará que el Secretario de la Corte cite esa providencia al sindicado. Hecha tal citación, el sindicado tendrá el término de diez días para deducir su defensa. En este enjuiciamiento actuará como parte el Ministro Fiscal General.

La defensa del sindicado solo podrá versar en no ser el la persona reclamada, defectos de forma en los documentos presentados o ilegalidad de la extradición. Con la contestación del sindicado o en rebeldía, a solicitud de éste o del Ministro Fiscal, se concederá un término probatorio que no excederá de quince días, vencido el cual, el Ministro Fiscal y el sindicado informarán en derecho, dentro de tres días comunes para ambos.

Recibidos los informes o sin ellos, si no se hubieren presentado dentro del término legal, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dentro de tres días pronunciará sentencia concediendo o negando la extradición y devolverá el proceso al Ministro de Gobierno. El Ministro de Gobierno remitirá el proceso al Ministro de Relaciones Exteriores quien comunicará la sentencia al Estado requirente, por medio del mismo agente que solicitó la extradición.

Comunicada la concesión de extradición, el funcionario diplomático del Estado requirente deberá retirar al sindicado del territorio nacional, en el plazo de quince días; en caso contrario se dispondrá su libertad, sin perjuicio de la acción de deportación.

Negada la solicitud de extradición no podrá renovarse el pedido por el mismo hecho y el sindicado será puesto en libertad sin perjuicio de la acción de deportación.

Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado requirente, como también los gastos de detención y entrega del sindicado.

Art. 7.- Cuando un sindicado estuviere procesado o hubiere sido condenado en el Ecuador, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, la extradición se efectuará después de

concluido el proceso o cumplida la pena.

El Gobierno del Ecuador podrá conceder la extradición del sindicado aunque se encuentre procesado o condenado por contravenciones de policía.

Art. 8.- No se efectuará la entrega del sindicado sin que el Estado requirente asuma los siguientes compromisos:

1. De no ser el sindicado preso o procesado por hechos anteriores no comprendidos en la solicitud de extradición.
2. De computar el tiempo de prisión en el Ecuador para los efectos de aplicación de la pena en el Estado requirente.
3. De computar en pena privativa de libertad la pena corporal de muerte.
4. De no ser el sindicado entregado a la acción de la justicia de otro Estado, sin el consentimiento del Ecuador.
5. De no considerar circunstancias políticas para agravar la pena.

Art. 9.- La entrega del sindicado, de acuerdo con las leyes ecuatorianas y respetando los derechos de terceros, podrá realizarse con todos los objetos encontrados en su poder que sean producto del delito y puedan ser utilizados como evidencias en el juicio.

La entrega de los objetos precitados podrá realizarse a pedido del Estado requirente aunque el sindicado haya muerto o desaparecido.

Art. 10.- El sindicado que después de ser entregado al Estado requirente o durante el proceso hubiera escapado y se refugiare en el Ecuador, a pedido diplomático o por acción de la policía nacional, será detenido y devuelto a las autoridades del otro Estado sin más formalidades.

Art. 11.- El Gobierno del Ecuador podrá autorizar el tránsito de personas cuya extradición se tramite entre otros Estados, siempre que se presenten los documentos probatorios de estos hechos.

TITULO II LA EXTRADICION ACTIVA

Art. 12.- Para que el Juez de la causa eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, será necesario que se haya dictado previamente auto firme de prisión o recaído sentencia ejecutoriada contra el acusado cuya extradición se pretende.

Deberán también constar en el proceso el país y lugar en que el reo se encuentre en la actualidad.

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 7

Art. 13.- Recibido el proceso pasará a conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que dictamine si es o no procedente la petición de extradición de conformidad a los tratados celebrados en la nación en que el reo se encuentre refugiado o en defecto de tratado, con arreglo a los principios de Derecho Internacional.

Art. 14.- En caso afirmativo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se dirigirá al Ministro de Relaciones Exteriores acompañando una copia del auto y pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, una copia autorizada de los antecedentes que hayan dado mérito para dictar el auto de prisión en contra del reo o de la sentencia firme que haya recaído en el proceso, si se trata de un reo condenado, y los demás documentos señalados en el artículo 1 de este Reglamento.

Art. 15.- El Ministro de Relaciones Exteriores, después de legalizar los documentos acompañados hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y si se obtiene la extradición del reo, solicitará la colaboración del Ministerio de Gobierno para hacerlo y lo hará conducir del país en que se encuentre hasta ponerlo a disposición del Presidente de la Corte Suprema.

Art. 16.- En el caso a que se refiere el artículo precedente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordenará que el reo sea puesto a disposición del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, a fin de que el juicio siga su tramitación o de que el reo cumpla su condena si hubiere sentencia ejecutoriada.

Art. 17.- Si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia declara no ser procedente la extradición o ésta no es acordada por las autoridades de la nación en que el reo se encuentra refugiado, se devolverá el proceso al juez de la causa para que proceda como lo determina la Ley respecto de los ausentes.

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 233

Art. 18.- Si el proceso comprende a un reo que se encuentre en el extranjero y a otros reos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y sin perjuicio de su cumplimiento seguirá la causa sin interrupción en contra de los reos presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO III LA INTERNACION

Art. 19.- El Ministro de Gobierno, a petición del Estado interesado hecho por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores o cuando lo juzgare conveniente, dispondrá la internación de los extranjeros que inicien o fomenten guerras civiles o conflictos públicos internos o externos en otro Estado.

Nota: Artículo reformado por Numeral 38. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

CAPITULO II Funciones del Consejo

Art. 20.- El Consejo Consultivo de Política Migratoria tendrá el carácter de organismo técnico, consultivo e informativo en el ramo y se encargará de los siguientes asuntos:

- I. Opinar sobre las propuestas de inmigración organizada o sobre los proyectos gubernamentales de tratados o convenios migratorios así como analizar los vigentes para sugerir su prórroga, revisión o denuncia.
- II. Promover la internación de contingentes humanos desde las zonas de excesiva población hacia las regiones de débil densidad poblacional.
- III. Procurar el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados.
- IV. Estimular la repatriación de los ecuatorianos facilitando su reasentamiento en lugares y actividades adecuadas a su especialización.
- V. Recomendar las medidas para restringir la emigración de nacionales cuando lo exija el interés público.
- VI. Disponer mediante resoluciones generales o individuales la limitación de las calidades o categorías migratorias y los cupos de inmigración.



VII. Supervigilar y coordinar el desenvolvimiento administrativo de los organismos estatales que ejecutan los programas de extranjería y migración.

VIII. Conocer y decidir las consultas de las dependencias del Estado y todos los asuntos que le atribuyen las leyes y reglamentos de extranjería y migración.

IX. Emitir resoluciones o recomendaciones sobre el contenido de las normas reglamentarias de extranjería y de migración que serán obligatorias con la aprobación de los Titulares de los Ministerios representados, luego de su publicación en el Registro Oficial.

El Consejo Consultivo de Política Migratoria tendrá como asesores al Director de Inversiones Extranjeras del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y Pesca, al Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, al Director Nacional de Migración y al Director General de Extranjería. Estos funcionarios asistirán a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

CAPITULO III

Modalidades de Visación

Art. 21.- Todo extranjero mayor de dieciocho años de edad constituye una unidad migratoria aunque pertenezca a una misma familia. Se considera extranjero a toda persona que la Constitución y demás leyes de la República no le conceda la calidad de ecuatoriano.

Los menores de edad que hubieren adquirido su condición migratoria al amparo de la condición o inscripción de sus representantes legales, al alcanzar la mayoría de edad deberán inscribirse por separado, con la misma categoría migratoria de acuerdo al Art. 14 de la Ley. Tal registro se efectuará con la mera presentación del pasaporte del solicitante y la constatación de su inscripción bajo el régimen de sus representantes legales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 42

Art. 22.- Los funcionarios del servicio exterior ecuatoriano y del Departamento y de la Dirección General de Extranjería, tendrán amplias facultades para exigir la comprobación de las declaraciones expuestas en las solicitudes de visas y demás documentos migratorios y para cerciorarse e investigar la concurrencia de alguna de las causas de exclusión que establece la Ley de Migración.

Art. 23.- Las visaciones concedidas por los funcionarios del servicio exterior del Ecuador, facultan al extranjero a su ingreso al país, salvo causales de exclusión debidamente comprobadas.

Con la constancia en el pasaporte de la visa que le acredite la calidad y categoría migratoria, el extranjero será inscrito en el Registro de Extranjeros de la Dirección Nacional de Extranjería y, si se trata de inmigrantes se le entregará la orden respectiva para obtener su cédula de identidad, registro y orden que serán emitidos al momento de la presentación del extranjero.

En el caso de visas de no - inmigrantes, categorías 12-I, 12-II, 12-III y 12-IV, el extranjero obtendrá la inscripción en el Registro de Extranjeros a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de visas de no - inmigrantes en las otras categorías, el extranjero obtendrá la inscripción en el Registro de Extranjeros de la Dirección General de Extranjería, al momento de su ingreso al Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará, mediante Acuerdo que se publicará en el Registro Oficial las misiones diplomáticas u oficinas consulares autorizadas para conceder visaciones.

Art. 24.- Ninguna visa será emitida a favor de extranjeros que aparezcan no elegibles para solicitar



admisión en el país. Cuando se hubiere rechazado la concesión de una visa, el funcionario actuante deberá enviar un informe explicativo al Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo los datos de filiación del extranjero, para transmitirlos a todas las misiones diplomáticas y consulares ecuatorianas y a las autoridades de policía. De igual manera se procederá con la información obtenida sobre extranjeros que hubieren sido excluidos o deportados de sus respectivas jurisdicciones o sobre aquellos que se hubieren manifestado como peligrosos por sus antecedentes y conducta.

Nota: Artículo reformado por Numeral 38. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 25.- Todo extranjero que se presuma elegible para solicitar su admisión en el país, recibirá la constancia de la visa en su respectivo pasaporte o documento especial de viaje, con determinación del número de visado; clasificación y símbolo de la calidad y categoría migratorias; período de vigencia de la visa; número de solicitudes de admisión permitidas; tiempo de permanencia autorizado para cada admisión; nombre, apellido paterno, cargo y firma del funcionario que otorga la visa; lugar, fecha y sello de la oficina.

Art. 26.- Todo extranjero que solicite una visa, deberá llenar y suscribir los formularios emitidos para cada trámite, por la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, para las visas de inmigrantes y, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para las visas de no - inmigrante. Junto con dicha solicitud deberá presentar exclusivamente la documentación que este Reglamento exige para la respectiva categoría migratoria.

De igual modo deberá llenar y suscribir los formularios que sean necesarios para la obtención de cualquier otra documentación migratoria.

Art. 27.- Junto con la constancia de la visa en el pasaporte, los extranjeros inmigrantes y los no - inmigrantes con excepción de los transeúntes, recibirán del funcionario del servicio exterior ecuatoriano una copia del certificado de visación que será entregada por el extranjero en el momento de su inscripción en el Registro de Extranjeros, conforme el artículo 23 de este Reglamento.

Art. 28.- Las solicitudes de visas de inmigrantes deberán ser presentadas por el extranjero, por su representante legal o por su apoderado, o por el interesado en su inmigración, ante el Director General de Extranjería en Quito, directamente, o por intermedio de las Gobernaciones en las Capitales de provincia, o de los funcionarios del Servicio Exterior fuera del país; o, directamente ante el Subdirector General de Extranjería en Guayaquil.

Sin embargo las visas de inmigrantes en la categoría 10-IV (sic) podrán ser concedidas, sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Extranjería ni de la disposición del Ministro de Relaciones Exteriores, por los funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano, en favor del o de la cónyuge, hijos menores de edad o solteros de un ecuatoriano o ecuatoriana.

Nota: Inciso primero reformado por Decreto Ejecutivo No. 1717, publicado en Registro Oficial No. 436 de 9 de Mayo de 1994 .

Art. 29.- La Dirección General de Extranjería, sea que la solicitud se hubiera presentado directamente en dicha Dirección o por medio de funcionarios del servicio exterior fuera del país, resolverá sobre la solicitud de visa de inmigrante dentro de un plazo máximo de quince días hábiles de recibida la documentación. Si la resolución fuere favorable para la concesión de visa, salvo lo previsto en el artículo 57 de este Reglamento, la Dirección General de Extranjería, en caso de que el extranjero se encontrare en el exterior, comunicará dicho particular directamente al funcionario competente del servicio exterior ecuatoriano en el país de origen o en el país del último domicilio del extranjero, para que éste conceda la visa sin más trámite, quién además deberá comunicar a la Dirección de Extranjería que se ha cumplido con el otorgamiento de la visa. Si el extranjero se encontrare en el país, la Dirección General de Extranjería entregará la visa directamente.



Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2432, publicado en el Registro Oficial No. 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 3595, publicado en el Registro Oficial No. 8 de 27 de Enero del 2003 .

CAPITULO IV

Reglas para las Categorías de Visas de Inmigrante

Art. 30.- La concesión de visa de inmigrante para la categoría I (sic) del artículo diez de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Para que se conceda la visa deberá justificarse ante el Director General de Extranjería, que el extranjero disfruta de depósitos provenientes del exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso permanente que proceda del exterior por una cantidad no menor al equivalente a 800 dólares de los Estados Unidos de América, mensuales.

Nota: Regla I de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Regla I de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

II. Si se solicitare la inmigración de parientes, el monto de los ingresos mínimos se incrementará en 100 dólares de los Estados Unidos de América, mensuales por cada persona.

Nota: Regla II de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de noviembre de 1986 .

Nota: Regla II de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

III. Las rentas de que hablan los dos numerales anteriores se justificarán por cualquiera de los medios siguientes:

a) Con la constitución de un fideicomiso o de un depósito en efectivo en el Banco Central del Ecuador o en la institución nacional de crédito que determine el Consejo Consultivo de Política Migratoria.

Los depósitos en efectivo deberán acreditarse a disposición del Consejo Consultivo de Política Migratoria y su monto será equivalente a las pensiones de cinco años.

Una vez constituido el depósito se autorizará la concesión de la visa. Con posterioridad a su admisión, en el momento de su inscripción, el inmigrante recibirá el permiso para retirar la cantidad mensual que le corresponda.

En caso de que el extranjero decida la constitución de un fideicomiso éste debe ser previamente aprobado por el Consejo Consultivo de Política Migratoria y los ingresos que perciba como producto no podrán ser inferiores a los mínimos señalados.

b) Con la presentación de un certificado expedido por el funcionario del servicio exterior ecuatoriano, del que aparezca que el inmigrante disfruta de ingresos de cualquier clase por el o los mínimos indicados, certificado que deberá estar respaldado por copias autorizadas de documentos que acrediten la constante percepción de los ingresos referidos.

Art. 31.- La concesión de visa de inmigrante para la categoría II del artículo diez de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La autorización para la visa se concederá exclusivamente para que los extranjeros inviertan su

capital en:

- a) Bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos;
- b) Cualquier clase de certificados o títulos, inclusive cédulas hipotecarias, bonos de prenda, pólizas de acumulación, acciones, obligaciones, bonos emitidos por compañías de cualquier clase constituidas en el Ecuador.
- c) Bonos del Estado u otras entidades del sector público u otros títulos de deuda público emitidos por el Estado u otras entidades del sector público.

II. El capital que se invierta con estos fines será al menos de 25.000 dólares de los Estados Unidos de América y se incrementará al menos en 500 dólares de los Estados Unidos de América, por cada pariente que dependa del inmigrante.

Nota: Nuevo texto de Regla II de este artículo, dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Regla II de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

III. Salvo que la inversión se hubiere hecho antes de solicitar la visa de inmigrante, para garantizar el cumplimiento de la inversión, el interesado deberá constituir un depósito en el Banco Central del Ecuador por la cantidad de 2.000 dólares de los Estados Unidos de América, a disposición del Consejo Consultivo de Política Migratoria.

El depósito se destinará al erario fiscal si el extranjero no demuestra la inversión dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su inscripción como inmigrante, sin perjuicio de la acción de deportación.

Si al momento de solicitar la visa el inmigrante ya hubiere efectuado la inversión, acompañará a su pedido el título que demuestre su propiedad, derecho o acción sobre el inmueble respectivo o los títulos o certificados a que se refieren los literales b) y c) de la Regla I.

Nota: Nuevo texto de la Regla III de este artículo, dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Regla III de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

IV. Para los casos determinados en los literales b) y c) de la Regla I de este artículo, realizada la inversión, los documentos que la representen, deberán depositarse bajo custodia del Banco Central del Ecuador. El extranjero podrá retirar los dividendos o intereses que produzca su inversión, pero el depósito de los títulos o certificados permanecerá mientras continúe como inmigrante.

Nota: Regla IV de este artículo, reformada por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

V. Cuando por sorteo o voluntad del inmigrante se trate de sustituir los valores fiduciarios, el Director General de Extranjería, vigilará que no se modifiquen las condiciones legales establecidas.

VI. Si el extranjero renunciare a su calidad de inmigrante y abandonare el país con la documentación migratoria cancelada, el Director General de Extranjería, podrá autorizar la devolución de los valores depositados.

VII. Si la inversión se hubiere destinado a los fines señalados en el literal a) de la regla primera, el Director de Extranjería notificará al Registrador de la Propiedad del Cantón donde se encuentre el inmueble haciéndole conocer que deberá, en caso de cualquier acto o contrato que afecte al dominio o a cualquier derecho real del bien raíz, comunicar de inmediato al Director de Extranjería bajo su responsabilidad, la violación de esta obligación acarreará al Registrador las sanciones previstas en la Ley de Registro.



Nota: Regla VII de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

VIII. En el evento que se enajenaren los bienes raíces o las acciones o derechos sobre ellos el inmigrante deberá abandonar el país dentro de los treinta días siguientes, salvo que justifique que ha realizado una nueva inversión de conformidad con las normas de este artículo.

Art. 32.- La concesión de visa de inmigrante para la categoría III del artículo diez de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La autorización se concederá exclusivamente para que inviertan su capital en la industria, agricultura, ganadería o comercio de exportación, sea en negocios o empresas de propiedad individual del inmigrante o en compañías distintas a la compañía anónima.

II. La inversión mínima será al menos de 30.000 dólares de los Estados Unidos de América, en la actividad denunciada.

Nota: Nuevo texto de la Regla III de este artículo, dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Regla II de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

III. Si al momento de solicitar la visa el extranjero ya hubiere efectuado la inversión, acompañará a su pedido copia certificada del contrato constitutivo de la compañía inscrito en el Registro Mercantil o copia certificada del aumento de capital de la compañía, así mismo inscrito en el Registro Mercantil. Si la inversión se hubiere efectuado en negocios o empresas de propiedad individual acompañará copia certificada de la inscripción de la copia de la matrícula de comercio en el Registro Mercantil y del Registro Unico de Contribuyentes.

Nota: Nuevo texto de la Regla III de este artículo, dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

IV. El extranjero, si es que aún no hubiere efectuado la inversión, con su solicitud deberá presentar un certificado de depósito por 3.000 dólares de los Estados Unidos de América, expedido por el Banco Central del Ecuador a disposición del Consejo Consultivo de Política Migratoria, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la inversión por el mínimo establecido.

Este depósito se destinará al erario fiscal si el extranjero no demostrare que realizó la inversión en el plazo máximo de 180 días a partir de la fecha de admisión al país en calidad de inmigrante, sin perjuicio de la acción de deportación.

Nota: Nuevo texto de la Regla III de este artículo, dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Regla IV de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

V. El depósito será devuelto al extranjero si comprueba a satisfacción el Director General de Extranjería, y según lo previsto en la regla III, que dentro del plazo establecido, realizó la inversión.

Nota: Nuevo texto de la Regla III de este artículo, dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

VI. Cuando el inversionista enajene su inversión deberá comunicarlo a la Dirección General de Extranjería dentro de los quince días siguientes a la fecha de registro del instrumento público y deberá abandonar el país dentro de los treinta días posteriores, con su documentación migratoria cancelada, salvo que modificará legalmente su calidad o categoría migratoria.



VII. Si hubiere sido autorizado para invertir su capital en una sociedad que, en ningún caso podrá ser por acciones, en el contrato social se estipulará la obligación determinada en el numeral anterior. Si se omitiere dar el expresado aviso de enajenación, el extranjero y en su caso la sociedad quedarán sujetos a las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley de Migración.

Art. 33.- La visa de inmigrante en la categoría IV del artículo diez de la Ley, se otorgará a quienes vayan a asumir, con el fin de radicarse definitivamente en el país, funciones administrativas, técnicas o de especialización en empresa, instituciones o personas naturales o jurídicas establecidas en el país, sea que tales actividades las asuman en virtud de contrato de trabajo, mandato general, representación legal o en razón de pertenecer a organizaciones u órdenes religiosas que se encuentran ejerciendo sus actividades al amparo de lo previsto en el Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede y el Decreto Supremo No. 212 promulgado en el Registro Oficial 547 de 23 de Julio de 1937 . Se otorgará también a las Corresponsalías de Prensa Extranjera establecidas o que se establecieron en el país. Su concesión se sujetará a las siguientes reglas:

Nota: Inciso primero reformado por Decreto Ejecutivo 573, publicado en el Registro Oficial 175 de 21 de Abril de 1989 .

I. La inmigración deberá ser solicitada por una persona natural o jurídica constituida o domiciliada legalmente en el país. Esta regla no se aplicará a los apoderados o representantes de compañías constituidas en el extranjero que vinieren a establecerse en el país.

Nota: Nuevo texto de la Regla I de este artículo, dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

II. En el caso de personal extranjero con relación de dependencia laboral, quien solicite la inmigración deberá presentar el contrato de trabajo indefinido y la certificación concedida por la Dirección General de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, a que se refiere el artículo 569 del Código de Trabajo. Otorgada la visa e inscrita el extranjero en el Registro de Extranjería, no podrá exigírsele documento adicional para probar su calidad migratoria en esta categoría. La persona natural o jurídica debe mantener, por lo menos, un 80% de personal ecuatoriano con igual proporción para los egresos financieros por concepto de sueldos y salarios.

El peticionario deberá justificar a satisfacción de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, la necesidad permanente de utilizar los servicios del extranjero, en razón de su experiencia, nivel técnico o alta especialización, y por la no disponibilidad de ecuatorianos capacitados para el desempeño de esas funciones, o por ocupar funciones administrativas de confianza.

Están excluidos de estas disposiciones quienes ostenten la representación legal, judicial y extrajudicial y, en general, quienes no tengan relación laboral de dependencia.

Nota: Regla II de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

III. Al formulario de solicitud de inmigración, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a. Nombramiento o poder;
- b. Documentos que acrediten la existencia legal de la persona natural o jurídica y que justifiquen el capital mínimo, si es aplicable, y
- c. Certificado actualizado del cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías o por la Superintendencia de Bancos, según el caso, cuando la persona jurídica esté sujeta al control de uno de estos organismos.

Los Corresponsales de Prensa Extranjera presentarán únicamente la calificación otorgada por la Secretaría Nacional de Comunicación Social, SENAC.



Nota: Inciso insertado en la Regla III de este artículo, por Decreto Ejecutivo 573, publicado en el Registro Oficial 175 de 21 de Abril de 1989 .

En el caso previsto en la regla II de este artículo se adjuntará únicamente el contrato de trabajo y la autorización de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos.

Si el inmigrante pertenece a una organización u orden religiosa, en vez del nombramiento o poder, presentará una certificación que así lo acredite otorgada por quien ostenta la representación legal de acuerdo con el artículo 1o. del Decreto Supremo No. 212 promulgado en el Registro Oficial 547 de 23 de Julio de 1937 .

IV. Las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas tendrán la obligación de informar al Director General de Extranjería, en el plazo máximo de quince días, sobre cualquier hecho o circunstancia que modifique o contraríe, las condiciones que sirvieron de antecedente para la concesión de la visa. En caso contrario, estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de Migración.

V. Nota: Regla V de este artículo, derogada por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

VI. Los representantes de las personas naturales o jurídicas están obligados a sufragar los gastos que se originen por el abandono del país del extranjero y sus familiares, con motivo de la terminación de la circunstancia que originó el otorgamiento de la visa o de la orden de deportación emitida por juez competente en la oportunidad que sea requerido.

Concordancias:

CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 560

Art. 34.- La concesión de la visa de inmigrante para la categoría V del artículo diez de la Ley se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Podrán autorizar visas para profesionales extranjeros que acrediten su título profesional.
- II. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en Convenios o Acuerdos Internacionales.

Nota: Nuevo texto dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Art. 35.- La concesión de visa de inmigrante para la categoría VI del artículo diez de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá solicitar la visa la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su nacionalidad de ecuatoriana o su calidad de inmigrante.
- II. Deberá justificar el parentesco que cita la categoría.
- III. El solicitante, si es extranjero, acreditará su solvencia económica para atender las necesidades de quienes no fueren ni su cónyuge ni sus hijos.

Nota: Regla III de este artículo reformado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986

IV. Solo con la certificación prevista en el Art. 548 del Código de Trabajo, podrá ejercer actividades con relación de dependencia, si es que fallece la persona bajo cuya dependencia viva o disminuyan los medios de subsistencia familiar. Podrá, sin embargo ejercer otras actividades lucrativas, sujetándose a las normas legales pertinentes.

Nota: Regla IV de este artículo reformado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986

V. El vínculo conyugal o el parentesco se acreditará con el certificado conferido de la forma legal. Si



tal documento fuere otorgado en el exterior se legalizará de conformidad con el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 601 publicado en el Registro Oficial No. 148 de 20 de marzo de 1985 .

VI. Quienes hubieren adquirido la calidad de inmigrante en virtud el matrimonio perderán esta categoría al terminar el matrimonio por las causas establecidas en los ordinales segundo y cuarto del Art. 104 del Código Civil, salvo, en este último caso, que se trate del cónyuge inocente y el divorcio se hubiera decretado por cualquiera de las causas establecidas en el Art. 109 del Código Civil.

Art. 35-A.- El cónyuge y parientes consanguíneos hasta el segundo grado que ingresen con el Corresponsal de Prensa, se sujetarán a lo establecido en el Art. 35 del Reglamento.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo 573, publicado en el Registro Oficial 175 de 21 de Abril de 1989 .

Art. 36.- Todo inmigrante legalmente inscrito podrá ausentarse y regresar al país, pero no podrá permanecer en el exterior más de noventa días en cada año durante los dos primeros años a partir de la fecha de admisión en calidad de inmigrante o más de dieciocho meses consecutivos en cualquier tiempo, sin perder su calidad y categoría migratorias en cuyo caso se cancelará su documentación.

Art. 37.- Las bases fundamentales para el cumplimiento de los programas de inmigración organizada de que trata el artículo once de la Ley serán:

- I. Facilidades administrativas para el perfeccionamiento de los requisitos generales en la tramitación y obtención de las visas.
- II. Procedimientos y financiación para las tareas de selección física y profesional de las personas en el país de emigración; para el traslado al Ecuador y radicación de los asistidos y sus familiares más cercanos.
- III. Régimen de cambios de profesión y ulterior repatriación en casos de violación de la Ley.
- IV. Coordinación de las dependencias gubernativas con las organizaciones internacionales o gubernamentales encargadas de la inmigración organizada para el mejor cumplimiento de los objetivos.
- V. Intercambio permanente de informaciones sobre demanda de trabajo y ocupaciones; número de técnicos o trabajadores que se podría proporcionar; salarios, beneficios sociales, costos de vida y régimen de remesas de carácter familiar hacia el exterior.

Art. 38.- Los beneficios especiales destinados a las personas que se trasladen al país con patrocinio de las normas de inmigración organizada serán:

- I. Exoneración de toda clase de derechos consulares e impuestos migratorios, incluyéndose timbres fiscales, para la gestión, tramitación y documentación definitiva de los asistidos.
- II. Exoneración total de tasas, contribuciones e impuestos generales o especiales, fiscales o seccionales para la introducción de los efectos de uso familiar, instrumentos de trabajo y muebles usados y que provengan del sitio donde prestaban sus servicios con anterioridad inmediata, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.
- III. Pago de gastos de viaje al país y de repatriación voluntaria.
- IV. Adjudicación de tierras, créditos para la explotación y protección biológica.

CAPITULO V

Reglas para las Categorías de Visas de No Inmigrante

Art. 39.- Las solicitudes de visa de no inmigrante deberán ser presentadas por el extranjero ante un funcionario del servicio exterior ecuatoriano, directamente, en el lugar de su último domicilio o en su falta ante el funcionario más próximo a tal lugar, si el extranjero estuviere en el exterior; en caso contrario, las solicitudes podrán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. A los mencionados funcionarios y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su caso, les compete exclusivamente la calificación del solicitante y la decisión sobre el otorgamiento de la visa.

Nota: Nuevo texto dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Art. 40.- Los extranjeros que carezcan de nacionalidad, para solicitar y obtener una visa de no inmigrante deberán exhibir la prueba oficial de domicilio político en otro Estado que garantice su readmisión.

Art. 41.- Las personas comprendidas en las categorías I, II, y III del artículo doce de la Ley, para solicitar visa o admisión en el país no estarán sujetas a las normas de calificación, exclusión o deportación que establecen las leyes y reglamentos de extranjería y migración. Además, de acuerdo con la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales, quedarán exentos de jurisdicción territorial mientras conserven su respectiva calidad y categoría migratorias.

Las visaciones concedidas a las personas de que trata este artículo conservarán su vigencia para una o múltiples solicitudes de admisión y el tiempo autorizado de permanencia será hasta el término de sus respectivas misiones para los titulares de visa de no inmigrante 12-I y por el tiempo fijado en cada caso en lo que se refiere a los titulares de visas de no inmigrantes 12 - II y 12-III. Al personal administrativo de las misiones extranjeras y organismos internacionales, así como a lo expertos de asistencia técnica se les otorgará la visa de no - inmigrante 12-III, salvo que hubieren acuerdos especiales.

Se concederá asimismo, visas de no inmigrantes, categoría 12-III (múltiples admisiones), a los Corresponsales de la Prensa Extranjera que se establezcan en el país, previa calificación de la Secretaría de Comunicación Social, los que no gozarán de la exención de jurisdicción territorial.

Se concederá también, visas de no inmigrantes, categoría 12-III (múltiples admisiones), al personal extranjero de las Organizaciones No Gubernamentales que hayan suscrito el respectivo Convenio de Cooperación Técnica y Funcionamiento con el Gobierno del Ecuador y que se establezcan legalmente en el país, previa calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho personal del exterior no gozará de ninguna prerrogativa diplomática, ni de la exención de jurisdicción territorial.

Nota: Inciso final agregado por Decreto Ejecutivo No. 573, publicado en Registro Oficial 175 de 21 de Abril de 1989 .

Nota: Inciso final agregado por Decreto Ejecutivo No. 2372, publicado en Registro Oficial Suplemento 16 de 6 de Febrero del 2007 .

Art. 42.- Las personas que invocaren las situaciones previstas en la categoría IV del artículo doce de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todo extranjero admitido en el territorio ecuatoriano en condición de asilado o refugiado político quedará sujeto a los deberes que le impongan los Tratados y Convenciones Internacionales vigentes para el Ecuador y este Reglamento.

II. Tratándose de asilo diplomático cuando el extranjero solicite su admisión amparado en la visa de asilado político concedida por el Jefe de la Misión Diplomática ecuatoriana no requerirá calificación territorial.

III. Tratándose de asilo territorial, será admitido provisionalmente por los agentes de policía, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras se resuelva cada caso en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. Deberá expresar los motivos de la persecución u otro hecho que motiva la solicitud de asilo territorial, sus antecedentes personales, los datos útiles para su identificación y el medio de transporte utilizado.

V. El agente de policía levantará un acta recabando los datos indicados y por la vía más rápida remitirá la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, en Quito, a fin de recibir instrucciones, adjuntando el informe de su criterio personal.



VI. Si las declaraciones expuestas para solicitar el asilo territorial carecieren de realidad y certeza, el Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará a las autoridades de policía, las cuales obligarán al extranjero a que abandone el país, negándose la concesión de asilo.

VII. No se admitirá como asilados a los extranjeros que procedan de país distinto de aquel en que se haya ejercido la persecución o conflagración, salvo el caso de haber permanecido en tránsito directo.

VIII. Tratándose de extranjeros admitidos conforme a las numerales anteriores o mediante la aplicación de tratados sobre asilo diplomático, se observarán además las siguientes reglas:

a) El Ministro de Relaciones Exteriores determinará las actividades que podrá desarrollar el asilado o refugiado, incluyendo labores remuneradas, las que no se sujetarán a las normas regulares, dada la condición suigeneris que caracteriza a un asilado o refugiado político.

Con tal finalidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá un "documento de identificación" numerado, firmado y sellado por el funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que constará: nombre completo del extranjero, reconocimiento de su calidad de asilado o refugiado político, datos personales de identificación, fotografía y firma del titular de la visa, declaración de que se compromete a no participar en actividades de carácter político, a cumplir con las leyes internas y observar lo establecido en convenios internacionales sobre asilo y refugio, y, finalmente, una constancia de que el Ministerio de Relaciones Exteriores autoriza al titular de la visa 12-IV, a que pueda desempeñar labores remunerativas, sin otro requisito, dada su condición de asilado o refugiado político.

El citado documento se expedirá en formato de carnet, servirá de plena identificación ante las respectivas autoridades.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, informará periódicamente al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, las actividades autorizadas según el caso; los asilados o refugiados tendrán la obligación de censarse anualmente en la Dirección Nacional de Migración.

b) No podrá el asilado o refugiado ausentarse del país sin la autorización expresa y por escrito del funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorización que deberá exhibir para ser readmitido en territorio ecuatoriano.

c) La autorización de permanencia se concederá por el tiempo que se considere adecuado de acuerdo con las circunstancias políticas del país de origen del asilado.

d) Al desaparecer los hechos que justificaron la concesión del asilo salvo el caso de modificación de la categoría o calidad migratorias de acuerdo con la Ley y este Reglamento, deberá abandonar el país junto con los familiares que lo acompañen en la misma categoría, previa cancelación de sus documentos migratorios, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cualquier solicitud de cambio de condición migratoria, se notificará previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de violación de las condiciones de su admisión y de sus obligaciones de asilado o refugiado político, quedará sujeto a las acciones de exclusión o deportación de acuerdo con la Ley de Migración.

IX. El reconocimiento de la calidad de asilado o refugiado y la concesión de la visa correspondiente serán decididos exclusivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las normas de las Convenciones Internacionales sobre la materia.

Art. 43.- La concesión de visa de no inmigrante para la categoría V del artículo doce de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La inmigración podrá ser solicitada directamente por el extranjero o por el establecimiento oficial o particular con reconocimiento gubernamental que hubiere comprometido su aceptación.

II. Se demostrará que el estudiante recibirá de una institución de crédito nacional o extranjera, los



recursos necesarios para su subsistencia individual o familiar o que se ha constituido un depósito en un banco nacional o extranjero domiciliado en el país por la suma, al menos, de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América por el año lectivo, depósito que permitirá al estudiante retirar fondos, en forma mensual, para su subsistencia.

Si el estudiante extranjero tuviere parientes cercanos, el depósito se incrementará en 500 dólares de los Estados Unidos de América por cada persona que vaya a permanecer bajo su dependencia.

Si el estudiante extranjero tuviere parientes cercanos ecuatorianos o inmigrantes que garanticen su subsistencia, no se requerirá tal depósito.

Se aplicarán, en lo que fuere pertinente, los convenios internacionales.

Nota: Regla II de este artículo reformada, y se suprime la Regla III, pasando a ser las reglas IV a IX reglas III a VIII. Dado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Regla II de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2438, publicado en el Registro Oficial 503 de 13 de Enero del 2005 .

III. Para la concesión de esta calidad y categoría de inmigración será necesario que el solicitante demuestre con documentos que el tiempo de duración de sus estudios es superior a seis meses dentro del lapso consecutivo de un año.

IV. Si se trata de un menor de dieciocho años de edad la solicitud deberá ser firmada por su representante legal.

V. En los casos de suspensión, terminación o reprobación de los estudios realizados por los extranjeros, el Director General de Extranjería, deberá cancelar su documentación migratoria y, salvo el cambio de calidad o categoría migratoria, será obligado a abandonar el país junto con sus familiares, si los hubiere.

VI. Los representantes de los establecimientos de educación pública o particular en los que reciban instrucción extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación y terminación de los cursos lectivos, deberán notificar a la Dirección General de Extranjería, los nombres, apellidos paterno y materno, nacionalidad, estudios que cursan y tiempo de duración, de todos los extranjeros que se hubieren matriculado o hubieren abandonado o terminado sus estudios o hubieren sido reprobados, según los casos.

VII. El Consejo Consultivo de Política Migratoria tendrá la facultad de enviar delegados especiales ante dichos establecimientos educativos, para verificar el cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar según las normas de la Ley de Migración.

VIII. Los estudiantes no podrán desarrollar actividades lucrativas, con excepción de las relativas a la práctica profesional y de servicio social que correspondan a sus estudios.

IX. Las visas concedidas a las personas de que trata este artículo conservarán su vigencia por una o múltiples solicitudes de admisión y el tiempo autorizado de permanencia será hasta la iniciación del próximo año lectivo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Art. 44.- La concesión de visa de no - inmigrante para la categoría VI del artículo doce de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Quien solicite el ingreso al país deberá justificar a satisfacción del funcionario del servicio exterior ecuatoriano, la necesidad temporal de utilizar los servicios del extranjero en la actividad que desarrolla o en entrenamiento industrial, así como la no concurrencia de personas ecuatorianas capacitadas al tiempo de la solicitud y en el lugar de trabajo, para el desempeño de tales funciones.

II. La inmigración deberá ser solicitada por el extranjero o por el interesado en su inmigración, persona natural o jurídica, con la exhibición del contrato de trabajo y la certificación expedida por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos a que se refiere el Art. 548 del Código de



Trabajo o la presentación del nombramiento como representante legal o del poder como factor según el Art. 120 del Código de Comercio.

Privado, con la exhibición del contrato para trabajar en el Ecuador. (sic).

En el caso de que el extranjero fuere contratado con fines de entrenamiento industrial, se presentará el respectivo convenio.

III. Serán aplicadas a esta categoría las normas de los numerales II, IV, V y VI del artículo trigésimo tercero de este Reglamento, en lo que fuere pertinente.

IV. La visa conservará su vigencia para una o múltiples solicitudes de admisión y el tiempo autorizado de permanencia en cada admisión será el de duración del convenio o contrato.

Nota: Inciso segundo de la Regla II agregado y Regla IV reformada por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Concordancias:

CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 560

Art. 45.- La concesión de visa de no - inmigrante para la categoría VII del artículo doce de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La inmigración deberá ser solicitada por el representante legal de la respectiva organización u orden establecida de conformidad con el Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede y el Decreto Supremo No. 212 promulgado en Registro Oficial 547 de 23 de Julio de 1937 .

II. Quien presente la solicitud deberá justificar la necesidad temporal de utilizar los servicios del extranjero en las actividades autorizadas de la organización a la que se integra, a satisfacción del funcionario del servicio exterior ecuatoriano.

III. Será necesario que el extranjero cuya inmigración se solicita pertenezca a la misma organización, orden o congregación en el país de origen o domicilio y en el Ecuador.

IV. Se aplicará la norma del numeral IV del artículo trigésimo tercero de este Reglamento, en lo que fuera pertinente.

V. La visa se concederá para una o múltiples solicitudes de admisión y su vigencia será por el tiempo solicitado, mayor de seis meses, pero no mayor de dos años.

En el caso de los misioneros que pertenezcan a las Misiones Católicas que tengan suscritos convenios con el Estado, las visas de permanencia en el País será concedidas hasta el término de su Misión.

VI. Para obtener una nueva visa en la misma categoría, además de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 de este Reglamento, la organización respectiva deberá presentar un informe de las actividades realizadas por el extranjero y de los objetivos que cumplirá en el período subsiguiente.

Nota: Inciso segundo del numeral V. agregado por Decreto Ejecutivo No. 4045, publicado en Registro Oficial Suplemento 1002 de 2 de Agosto de 1996 .

Art. 46.- La concesión de visa de no inmigrante para la categoría VIII del artículo doce de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. La inmigración deberá ser solicitada por una persona jurídica o un organismo constituido o que opere legalmente en el Ecuador para desarrollar programas de intercambio cultural. Se tendrá en cuenta los convenios internacionales de intercambio cultural.

Nota: Regla I de este artículo reformada por Decreto Ejecutivo 2432 de 28 de Noviembre de 1986.



- II. Se aplicará la norma del numeral IV del artículo trigésimo tercero de este Reglamento.
- III. Los extranjeros admitidos bajo esta categoría no podrán desempeñar actividades lucrativas durante su permanencia.
- IV. La visa se concederá para una o múltiples solicitudes de admisión y su vigencia será de un año.

Art. 47.- La concesión de visa para no inmigrante en la categoría IX del artículo doce de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El funcionario del servicio exterior ecuatoriano, de acuerdo con la declaración del solicitante, determinará las actividades que podrá el extranjero ejercer durante su permanencia, dentro de las señaladas en el numeral IX del Art. 12 de la Ley.
- II. La concesión de esta visa estará supeditada, en cuanto al ejercicio de actividades lucrativas en los campos del deporte o del ejercicio de actividades artísticas, a las regulaciones y medidas de protección de las fuentes de trabajo de los ciudadanos ecuatorianos que se hubieren dictado mediante Decreto Ejecutivo o Ley.
- III. La visación para artistas o deportistas podrá ser concedida únicamente cuando sea solicitada por un empresario o institución de reconocida solvencia, luego de la exhibición del correspondiente contrato.

En este caso será aplicable la norma del numeral IV del artículo trigésimo tercero de este Reglamento.

- IV. Para la concesión de visas para fines de turismo, de salud, científicos o para la ejecución de actos de comercio que no impliquen la importación simultánea de bienes, será suficiente la declaración del interesado ante el funcionario del servicio exterior ecuatoriano.
- V. La visa conservará su vigencia para una o múltiples solicitudes de admisión y la autorización para permanecer en el país se concederá para el tiempo mayor de tres meses y menor de seis, que solicite el inmigrante en cada período de doce meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Extranjeros.
- VI. (Nota: Esta regla suprimida por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Concordancias:

CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 560

Art. 48.- Los extranjeros no - inmigrantes comprendidos en las subcategorías de transeúntes de la categoría X del artículo doce de la Ley, no requerirán visación del funcionario del servicio exterior ecuatoriano para su admisión en el país y deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. En ningún caso se autorizará el tránsito de extranjeros que carezcan de permiso de admisión al país donde se dirijan y de tránsito en los países limítrofes de la República comprendidos en su ruta.
- II. El tiempo de permanencia en el país para las personas comprendidas en las subcategorías 1 y 2 no podrá exceder de diez días consecutivos en cada admisión.
- III. El tiempo máximo de permanencia en el país para los extranjeros comprendidos en la subcategoría 3, será de tres meses en cada período de doce meses, contados a partir de la fecha de ingreso del extranjero, con excepción de los casos de reciprocidad y los contemplados por los acuerdos y convenios de visas. Se le autorizará a todo extranjero que ingrese al Ecuador en esta subcategoría la permanencia de tres meses, salvo que solicitare una autorización por un tiempo menor, o que hubiere ingresado anteriormente al país en igual subcategoría, en cuyo evento se la autorizará permanecer el tiempo que le faltare para completar los tres meses.
- IV. Los extranjeros admitidos en las condiciones de la subcategoría 3, se someterán a las normas pertinentes de los numerales II, III y IV del artículo cuadragésimo séptimo de este Reglamento.
- V. Las personas que demostraren estar comprendidas en la subcategoría 4, deberán solicitar, en los formularios emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al funcionario del servicio exterior



ecuatoriano que preste sus servicios en la jurisdicción de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras ecuatorianas, la expedición gratuita de la cédula de tránsito fronteriza, cuya vigencia será indefinida y con validez para las poblaciones en ella limitadas.

VI. Las personas que demostraren estar comprendidas en la subcategoría 5, se acogerán a las normas establecidas en los acuerdos y convenios de carácter fronterizo suscritos por el Ecuador.

CAPITULO VI

Reglas para la Inscripción en el Registro de Extranjeros

Art. 49.- La inscripción del extranjero se realizará en los registros que mantiene a su cargo la Dirección General de Extranjería, a excepción de las visas 12-I, 12-II, 12-III y 12-IV, que se efectuará en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 50.- Para obtener su inscripción el extranjero, presentará ante la Dirección General de Extranjería los siguientes documentos:

1. Pasaporte vigente en el cual conste su visa y sello de admisión, y
2. Certificado de visación del funcionario del servicio exterior ecuatoriano.

Art. 51.- La Dirección General de Extranjería comprobará, de inmediato, de conformidad con el Art. 23 de este Reglamento, que el certificado de visación haya sido otorgado por un funcionario del servicio exterior ecuatoriano autorizado para el efecto, y que el pasaporte corresponda al extranjero a cuyo favor se otorgó la visa, y procederá a la inscripción en el Registro de Extranjeros, dejando constancia de tal inscripción en el pasaporte.

Efectuada la inscripción de los extranjeros que hubieren sido admitidos en calidad de inmigrantes, la Dirección General de Extranjería les otorgará la autorización para obtener la cédula de identidad. Esta disposición se aplicará inclusive para los menores de edad que tengan la calidad migratoria de inmigrantes.

Si la documentación referida en el artículo anterior no reúne los requisitos señalados, se rechazará la inscripción y la admisión del extranjero al país quedará condicionado para que en plazo de quince días presente los documentos necesarios, pues, en caso contrario, será sometido a la acción de deportación.

Art. 52.- Los extranjeros legalmente inscritos, deberán notificar sobre cualquier hecho o circunstancia que modifique o contrarie las condiciones que en la visa se estableciere, adjuntando los documentos probatorios pertinentes, dentro del plazo de sesenta días de producido el cambio.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Art. 53.- Todos los jueces y tribunales penales estarán obligados a poner en conocimiento del Director General de Extranjería, la filiación de los extranjeros, sobre quienes se hubiere dictado auto de apertura del plenario, así como la resolución final que se dicte sobre el caso.

Art. 54.- Todos los funcionarios del Registro Civil que autoricen los cambios de estado civil relativos a extranjeros estarán obligados a notificar al Director General de Extranjería dichas modificaciones dentro de los treinta días siguientes a la respectiva inscripción.

Art. 55.- Todos los funcionarios y empleados estatales, provinciales o municipales, así como los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales de justicia de la República, los notarios y registradores, contadores públicos, agentes y corredores de comercio, empresarios, representantes de entidades descentralizadas, de cooperativas de colegios profesionales, de organizaciones sindicales y en general de toda agrupación económica, social o cultural, deberán exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia o que realicen gestiones para obtener



empleo o colocaciones lucrativas, que previamente les demuestren con la presentación de su pasaporte o cédula de identidad o ambos, su legal permanencia en el Ecuador y que la calidad y categoría migratorias que posean les permite realizar el acto o contrato que se proponen efectuar, en los casos en que tales actos o contratos dependan de la calidad migratoria del extranjero. Sin embargo, si la obtención de la visa dependiere de un acto que deba otorgarse ante notario o inscribirse en cualquier registro, primeramente se otorgará tal acto o se efectuará el registro.

Art. 56.- Toda persona que omitiere el cumplimiento de las obligaciones y deberes que se establecen en la Ley o Reglamento de Extranjería, quedará sujeta a la denuncia que para cada caso formule el Director General de Extranjería ante juez competente, con el procedimiento, efectos y sanciones que establece la Ley de Migración y su Reglamento.

CAPITULO VII

Reglas para la Modificación de la Calidad o Categoría Migratorias

Art. 57.- Sin perjuicio de las atribuciones del servicio exterior ecuatoriano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, para las visas de los no inmigrantes y la Dirección General de Extranjería, para evitar las de inmigrantes, podrán modificar, dentro del país, la calidad o categoría migratorias de los extranjeros admitidos al Ecuador, sujetándose a las siguientes reglas:

I. El interesado deberá solicitar el cambio de la calidad o categoría migratoria en los formularios emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mientras el plazo de su permanencia autorizada este vigente.

II. A la solicitud acompañará los documentos que se requieran para justificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la nueva calidad o categoría migratorias.

III. Al autorizarse el cambio, se cancelará la documentación migratoria anterior. Si la modificación hubiere sido acordada por la Dirección General de Extranjería, se rectificará de inmediato a la inscripción en el registro de extranjeros. Si la modificación hubiere sido aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la inscripción correspondiere a la Dirección General de Extranjería, según el Art. 23, ésta rectificará la inscripción el momento de la presentación del pasaporte y el certificado de visación por parte del extranjero, quien deberá hacerlo en el plazo de 30 días desde la fecha en que se le hubiere otorgado la nueva calidad o categoría migratoria.

IV. Deberán satisfacerse los derechos consulares e impuestos fiscales establecidos para la nueva calidad y categoría migratorias.

V. Los extranjeros no inmigrantes comprendidos en las categorías I, II y III del Art. 12 de la Ley que desearan ejercer o ejercieren actividades lucrativas dentro de la misma categoría o en calidad de inmigrantes quedarán excluidos de las inmunidades, privilegios y franquicias que otorga la Ley, por tales actividades.

VI. Si se rechazare la solicitud para el cambio de calidad o categoría migratorias el no inmigrante solo podrá permanecer en el país durante el lapso complementario al autorizado en su admisión, que no podrá ser menor de 10 días a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Nota: Nuevo texto dado por Decreto Ejecutivo No. 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

Nota: Acápites I sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1244, publicado en Registro Oficial 759 de 2 de Agosto del 2012 .

Art. 58.- Salvo lo previsto en el numeral X del Art. 12 a la Ley y el Art. 48 de este Reglamento y con excepción de la visa en la categoría IX del Art. 12 de la Ley que se hubiere otorgado por seis meses en un período de un año y a cuyo amparo el extranjero hubiere permanecido en el país tal período de seis meses, podrá solicitarse nueva visa de no - inmigrante, en la misma categoría migratoria, dentro de los treinta días anteriores a la expiración del plazo de admisión, para lo cual se presentará una certificación que acredite el mantenimiento de las condiciones que sirvieron de antecedente para el otorgamiento de la visa, conferida por quien tuvo el interés para la inmigración y, en el caso de la visa en la categoría VI del Art. 12, una certificación en igual sentido de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos, si el extranjero tuviere relación de dependencia laboral.



Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo 2432, publicado en el Registro Oficial 574 de 28 de Noviembre de 1986 .

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 59.- La calificación y otorgamiento de las visas de no inmigrante categorías 12-I, 12-II, 12-III y 12-IV, son de competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 60.- Para efectos de la Ley de Extranjería y de este Reglamento, salvo disposición de dicha Ley en contrario, se entenderá por familiares cercanos al cónyuge y a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Art. 61.- En ningún caso autoridad alguna retendrá o retirará el pasaporte de un extranjero para trámite alguno. En aquellos casos en que fuere necesario, se presentará para el procedimiento pertinente, una copia fotostática del pasaporte, la misma que será comparada con su original por el funcionario que la recibiere.

Aprobado el cambio de calidad migratoria o cualquier otro acto administrativo del cual deba quedar constancia en el pasaporte, concurrirá el extranjero o su representante con el correspondiente pasaporte, para que éste sea sellado en su presencia y devuelto de inmediato.

Nota: Artículo reformado por Numeral 38. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 62.- Cuando se llegare a comprobar que un extranjero portador de visa debidamente inscrita en el Registro de Extranjeros, está incurso en una de las causales de exclusión determinadas en el Capítulo IV de la Ley de Migración, el Director General de Extranjería de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Migración le comunicará al Intendente General de Policía para efectos de la acción de deportación.

Art. 63.- El Consejo Consultivo de Política Migratoria, en aplicación a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control sobre el manejo de tesorería, podrá utilizar los saldos en efectivo existentes en la cuenta de depósitos de garantía. Cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento tales depósitos serán devueltos a los inmigrantes.

Art. 64.- El monto de los depósitos de garantía de los inversionistas extranjeros que no han justificado su inversión dentro del plazo previsto en este Reglamento, serán utilizados por el Consejo Consultivo de Política Migratoria, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Los depósitos que no hubieren sido retirados por los inmigrantes que hubieren demostrado su inversión, dentro de los plazos de prescripción pasarán a constituir patrimonio del Estado y, en consecuencia podrán ser también utilizados por el Consejo Consultivo de Política Migratoria.

Nota: Artículo reformado por Numeral 38. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

CAPITULO IX

Disposición Transitoria

Art. 65.- La Dirección General de Extranjería establecerá dentro de diez días de la vigencia de este Decreto los mecanismos operativos para que se cumplan en los puertos de entrada al Ecuador las disposiciones del inciso 4o. del Art. 23 con respecto a las visas de no - inmigrante en la categoría 12 - IX y dentro de los treinta días de vigencia de este Decreto en las categorías 12-V, 12-VI, 12-VII y



12-VIII.